



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 552-2015-MPH-GM

Huaral, 18 de Diciembre del 2015

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 26130 de fecha 09 de Noviembre del 2015, mediante el cual Don **JUAN OSWALDO BALCAZAR MELENDEZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 422-2015-MPH-GAF y Resolución Gerencial N° 423-2015-MPH-GAF, de fecha 13 de Octubre del 2015, Informe N° 033-2015-MPH/AE, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 422-2015-MPH-GAF de fecha 13 de octubre del 2015, se resuelve:

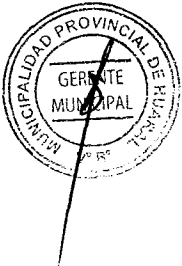
Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por don **JUAN OSWALDO BALCAZAR MELENDEZ**, con el Expediente N° 26646 de fecha 10 de diciembre del 2014.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 423-2015-MPH-GAF de fecha 13 de Octubre del 2015, se resuelve:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por don **JUAN OSWALDO BALCAZAR MELENDEZ**, con el Expediente N° 26645 de fecha 10 de diciembre del 2014.

Que, mediante expediente administrativo N° 26130 de fecha 09 de Noviembre del 2015, el Sr. **Juan Oswaldo Balcazar Meléndez**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 422-2015-MPH-GAF de fecha 13 de octubre del 2015 y Resolución Gerencial N° 423-2015-MPH-GAF de fecha 13 de octubre del 2015, argumentando que está en su derecho de percibir los beneficios que le corresponden de los tratos directos o negociación colectivas desde la fecha que ingreso a laborar, por lo que recurre al superior en grado a efectos de que declare fundado su recurso y en consecuencia, se ordene que pueda percibir los beneficios de las Actas de Convenios Colectivos, teniendo en consideración que está bajo un contrato indeterminado con todos los beneficios de acuerdo a Ley.

Que, si bien mediante Resolución Gerencial N° 422-2015-MPH-GAF de fecha 13 de Octubre del 2015, se resolvió en función a lo acotado por el administrado quien sustenta su pedido de acuerdo a lo establecido en el Acta de Convención Colectiva de la Comisión Paritaria del Sindicato de Obreros Municipales de Huaral, periodo 2013-SOMUN- HUARAL de fecha 28 de noviembre del año 2012 y Resolución de Alcaldía N° 035-2014-MPH de fecha 17 de enero del 2014, la formalización de dichos acuerdos establecidos en la negociación colectiva de ese año ante la administración pública. Por otro lado, se tuvo en cuenta que el Acta de Convención Colectiva de la Comisión Paritaria del Sindicato de Obreros Municipales de Huaral periodo 2013 de fecha 28 de noviembre del año 2013 y la Resolución de Alcaldía N° 035-2014-MPH, de fecha 17 de enero del 2014, fueron emitidas sin contar con la aprobación de la Comisión Técnica correspondiente, a efectos que la misma posea validez, situación





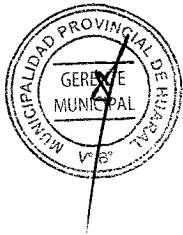
“AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL
FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

con la que no cuenta el Acta de Negociación colectiva y la Resolución de Alcaldía acotada, se otorgó dichos beneficios, sin que la misma haya contado con la opinión favorable de una Comisión Técnica como lo establece el D.S. N° 003-82-PCM, en consecuencia se declaro improcedente, la solicitud presentada por don Juan Oswaldo Balcazar Meléndez.

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 423-2015-MPH-GAF, de fecha 13 de Octubre del 2015, se resolvió declarar improcedente, la solicitud presentada por don Juan Oswaldo Balcazar Meléndez, toda vez que el administrado sustentó su pedido de acuerdo al Acta de Reunión de la Comisión Paritaria encargada de discutir el Pliego Petitorio del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Huaral por el período 2013 de fecha 10 de octubre del año 2012 y la Resolución de Alcaldía N° 0516-2012-MPH de fecha 21 de noviembre del 2012, la formalización de dichos acuerdos establecidos en la negociación colectiva de ese año ante la administración Pública. Por otro lado, se tuvo en cuenta que el Acta de reunión de la Comisión Paritaria encargada de discutir el Pliego Petitorio del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Huaral por el período 2013 de fecha 10 de octubre del año 2012 y la Resolución de Alcaldía N° 0516-2012-MPH de fecha 21 de noviembre del 2012, fueron emitidas sin contar con la aprobación de la Comisión Técnica correspondiente, a efectos de que la misma posea validez, situación con la que no cuenta el Acta de Negociación Colectiva y la Resolución de Alcaldía acotada, se otorgo dichos beneficios, sin que haya contado con la opinión favorable de una comisión técnica como lo establece el D.S. N° 003-82-PCM.

Que, sobre las negociaciones respecto a los reajustes de remuneraciones de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se debe tener en cuenta, que el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 1035-2001-AC/TC, ha establecido dos condiciones para la validez de las negociaciones respecto a los reajustes de remuneraciones de los trabajadores de los Gobiernos Locales, a saber: a) La primera condición, aun cuando en su mayor parte tiene un carácter básicamente procedimental (pero no por ello menos exigible) está orientada no solo a regular la forma en que el empleador (el municipio) puede llegar en forma pacífica a un acuerdo con los trabajadores, respecto de sus reivindicaciones laborales, sino también a establecer ciertos pasos que deben ser cumplidos a fin de garantizar la conformidad legal y técnica de lo pactado, y fundamentalmente, la capacidad económica de la entidad para atenderlo; b) La segunda condición, relacionada con la capacidad económica para atender los incrementos, constituye una exigencia dirigida a los funcionarios responsables del municipio, en el sentido de cualquier incremento salarial que ellos autoricen solo podrán ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios y de ninguna manera financiados por ingresos que tenga como origen otras fuentes.



Que, los D.S. N° 003-82-PCM, N° 026-82-JUS y N° 070-85-PCM, regulan los procedimientos para la negociación bilateral entre el Sindicato de Trabajadores Municipales y la Municipalidad Provincial de Huaral, sin embargo, dicho procedimiento no otorgaba el Acta de Comisión Paritaria, Acuerdo, Pacto o Convenio adoptado, una virtualidad efectiva inmediata, sino que debía siempre revestir la opinión técnica favorable de la Comisión Técnica a efectos de supervisar la legalidad de los acuerdos tomados de conformidad con lo normado en el artículo 25 del D.S. N° 003-82-PCM. Sobre el particular el Tribunal Constitucional. Sobre el particular el Tribunal Constitucional, en uniforme y reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, las mismas que resultan de observancia obligatoria conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional.

Que, mediante Informe N° 033-2015-MPH/AE de fecha 20 de Noviembre del 2015, el Asesor Legal Externo, emite opinión legal, considerando que, el Acta de Comisión Paritaria encargada de discutir el Pliego Petitorio del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Huaral, por el período 2013 de fecha 10 de octubre del año 2012 y la Resolución de Alcaldía N° 0516-2012-MPH, fueron emitidas sin contar con la aprobación de la Comisión Técnica correspondiente, a efectos de que la misma posea la validez, situación con la que no cuenta el Acta de Negociación Colectiva y la Resolución de Alcaldía acotada, si bien otorgo beneficios, sin que la misma haya contado con la opinión favorable de una comisión técnica como lo establece el artículo 25 del D.S. N° 003-82-PCM.

En consecuencia, esta Gerencia, considera que la Resolución Gerencial N° 422-2015-MPH-GAF, de fecha 13 de Octubre del 2015 y Resolución Gerencial N° 423-2015-MPH-GAF de fecha 13 de octubre del 2015, se encuentra conforme a ley por la forma y el fondo en todos sus extremos, y estando al Informe del Asesor Externo, recomienda se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Juan Oswaldo Balcazar Meléndez, contra la Resoluciones antes referidas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN OSWALDO BALCAZAR MELENDEZ**, contra la Resolución Gerencial N° 422-2015-MPH-GAF, de fecha 13 de Octubre del 2015 y Resolución Gerencial N° 423-2015-MPH-GAF de fecha 13 de octubre del 2015, ello en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a don **Juan Oswaldo Balcazar Melendez**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

[Handwritten signature]

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal